



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00310 00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
DEMANDADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA MANEJO ESPECIAL LA
MACARENA (CORMACARENA)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el municipio de Castilla La Nueva, mediante apoderado, en el que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. PS-GJ 1.2.6.18.0714 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se cierra una investigación y se impone al municipio de Castilla La Nueva sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a la suma de setenta y ocho millones ciento quince mil trescientos setenta y ocho pesos (\$78'115.378); PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° PS-GJ 1.2.6.18.0714 del 25 de abril de 2018; y, PS-GJ 1.2.6.19.0591 del 06 de mayo de 2019, que negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, solicitó a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada, devolver todos los dineros que pagó en cumplimiento de los actos administrativos referidos.

1. Revisadas las diligencias encontramos que, dos de los actos administrativos demandados, estos son, las resoluciones Nos. PS-GJ 1.2.6.18.0714 del 25 de abril de 2018 y PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018, notificados los días 29 de mayo de 2018 y 04 de enero de 2019 (fls. 110 C. 1 y 274 C.2), respectivamente, lo cuales quedaron en firme el día 05 de enero del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto para los Juzgados de este Distrito, el día 20 de septiembre de 2019, tal y como se observa a folio 282 del C.2.

Sobre el particular, el artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*«d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)»*

De las pruebas aportadas, observa el Despacho que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso, será al día siguiente de la fecha de la notificación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018, esto es, el 05 de enero de 2019, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 05 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día 05 de mayo de 2019 para presentar el libelo demandatorio de la referencia; sin embargo, como quiera que el mismo fue radicado el día 20 de septiembre de 2019, para ese momento el lapso de caducidad estaba más que vencido, razón por la cual, se rechazará la demanda, respecto de las Resoluciones PS-GJ 1.2.6.18.0714 del 25 de abril de 2018 y PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018, por caducidad en aplicación de lo normado en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Por otro lado, en relación con la Resolución PS-GJ 1.2.6.19.0591 del 06 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018, la misma no constituye acto administrativo definitivo y, por ende, tampoco es susceptible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 07 de octubre de 2016, ha precisado¹:

« (iv) *Revocatoria directa.*

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.

A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA², puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016.

² "Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.

En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial³.»

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto no es procedente admitir la demanda de nulidad y restablecimiento respecto de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.18.3459 del 28 de diciembre de 2018 que negó la solicitud de revocatoria directa, toda vez que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica; además, no es un acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano por caducidad la demanda interpuesta por el Municipio de Castilla La Nueva, en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, identificada con C.C. N° 40.397.026 expedida en Villavicencio y portadora de la T.P. N° 90.242 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 11 del expediente.

TERCERO. En firme este auto; devuélvase los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

³ Ver autos de: 25 de febrero de 2010, Exp. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), Actor: Juan Carlos Quintero Martínez, Sección Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo; 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, Actor: INGEOVISTA LIMITADA, Sección Primera, MP. Guillermo Vargas Ayala y fallo de 1° de octubre de 2009, Exp. 730012331000200400214 01 (17218), Actor: ALMACENES JOE'S LIMITADA, Sección Cuarta, MP. Héctor J. Romero Díaz, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 058 de fecha
17 DIC 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria